

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0501

190014003002201200708



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial y en contra de HENRY RUIZ TOSSE, mediante el que se solicita decretar la "perención" (sic) del proceso.-

Al respecto, el despacho debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 317 del CGP que sobre el particular ordena:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Al analizar el caso que nos ocupa se tiene que este es un proceso que cuenta con Auto que ordena seguir adelante, de lo que se extrae que deberán haber transcurrido dos (2) años para que pueda decretarse el desistimiento pretendido por el interesado.-

Así las cosas, encuentra el Despacho que la última actuación data del 02 de diciembre de 2019, de manera que los dos (02) años se cumplirían el 02 de diciembre de 2021, no obstante es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 hasta el 31 de junio de 2020. De manera que al anterior término perentorio deben sumarse los tres (03) meses y quince días más, culminando entonces el término el próximo 17 de marzo de 2022.

Planteado lo anterior, encuentra este Despacho que aún no se ha consolidado el término establecido para decretar el desistimiento tácito de que trata el Art. 317 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de decretar el desistimiento tácito deprecada por la parte interesada por no cumplirse los términos establecidos en el Art. 317 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTÍA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 09 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0498

190014003006200103328



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR FERNANDO - QUINTERO ORTIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de AMPARO MARGOTH - MARTINEZ, mediante el que solicita informar sobre los depósitos judiciales dentro de este proceso, el despacho

RESUELVE:

HACER SABER a la parte interesada que la relación de depósitos judiciales puede ser consultada a través de la oficina Judicial al correo electrónico ofjudpop@ceudoj.ramajudicial.gov.co.-

NEGAR la solicitud de reliquidación de costas y gastos por encontrarse ya aprobados mediante Auto del 04 de marzo de 2003 y no haber indicado los conceptos que deban ser tenidos en cuenta.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 09 febrero 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0495

190014003006201200402



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

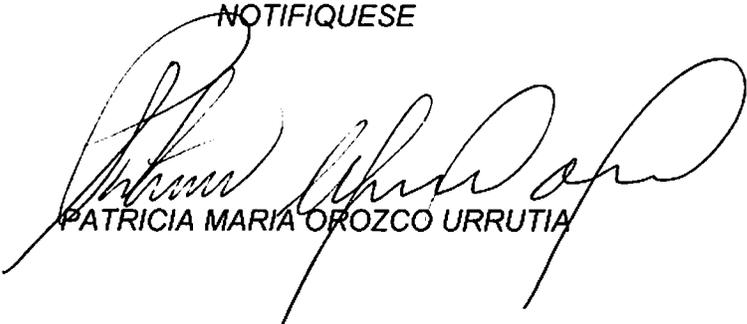
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ORFELINA COTAZO DE YANDE, mediante el que solicita decretar una medida cautelar sobre los dineros que la demandada posea en BANCOLOMBIA, el despacho debe indicar que no es posible acceder a la solicitud toda vez que la misma ya se encuentra decretada mediante Auto del 28 de agosto de 2012 y comunicada con oficio No. 2065 de 30 de agosto del mismo año. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo anotado en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 09 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 00502

190014003006201400205



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN-, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA EMILIA SANABRIA QUINTERO, donde el apoderado de la parte demandante requiere para que el Juzgado 2° Civil Municipal de Popayán efectúe el pago de los depósitos judiciales que correspondan al proceso y dado que el Juzgado en mención mediante correo del 17 de noviembre del año pasado requiere que los depósitos sean identificados por valor y número, se hace necesario actualizar la liquidación del crédito y he indicar de manera precisa los depósitos que se pretende. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.-

SEGUNDO: REQUERIR AL interesado para que se sirva allegar al Despacho la relación de depósitos judiciales que reposan en las arcas del Juzgado 2° Civil Municipal de Popayán correspondientes a este proceso.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 09 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 483

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA DE VENDEDORES DE CHANCE COOPECHANCE., mediante apoderado judicial en contra de GLORIA MARCELA MOTENEGRO ORTEGA.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido desde correo electrónico que no corresponde al del apoderado reportado en el Registro Nacional de Abogados, ni corresponde al correo inscrito por el demandante en el certificado de existencia y representación legal.

El artículo tercero del Decreto 806 de 2020, señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VENDEDORES DE CHANCE COOPECHANCE
DEMANDADO: GLORIA MARCELA MOTENEGRO ORTEGA
RAD: 19001400300620170012900

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma, se tiene certeza sobre el remitente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

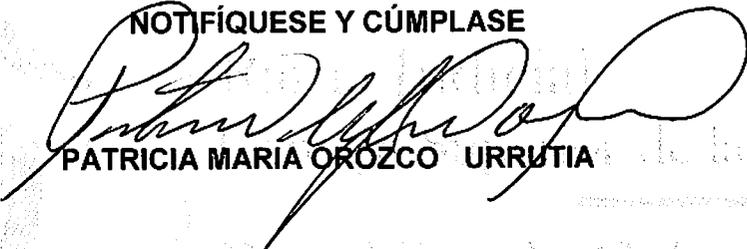
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA DE VENDEDORES DE CHANCE COOPECHANCE., mediante apoderado judicial en contra de GLORIA MARCELA MOTENEGRO ORTEGA, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: PREVENIR al Dr. DIONISIO DIAZ, para que en este Despacho actúe a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 09 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 8 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 26 de Noviembre de 2.021 esta Secretaría realiza la liquidación correspondiente y se encuentra que los deudores han cancelado la totalidad del Crédito y por tanto procede su terminación.

En cumplimiento de lo ordenado por el auto anterior, se procede a efectuarla reliquidación del crédito en el presente proceso.

CAPITAL : \$ 9,920,974.35
Liquidación
a 16-mar-2021 \$ 10,535,082.66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 9,920,974.35)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-mar-2021	31-mar-2021	15	1.95	\$	96,729.50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	191,474.80
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	197,857.30
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	191,474.80
01-jul-2021	17-jul-2021	17	1.93	\$	108,502.39
			Sub-Total	\$	11,321,121.45
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jul 17/ 2021				\$	6,500,000.00
			Sub-Total	\$	4,821,121.45

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 4,821,121.45)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-jul-2021	29-jul-2021	12	1.93	\$	37,219.06
			Sub-Total	\$	4,858,340.51
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jul 29/ 2021				\$	2,014,668.00
			Sub-Total	\$	2,843,672.51

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2,843,672.51)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-jul-2021	31-jul-2021	2	1.93	\$	3,658.86
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	57,006.15
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	54,882.88
01-oct-2021	19-oct-2021	19	1.92	\$	34,579.06
			Sub-Total	\$	2,993,799.46
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN oct 19/ 2021				\$	2,538,445.00
			Sub-Total	\$	455,354.46

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 455,354.46)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-oct-2021	31-oct-2021	12	1.92	\$	3,497.12
01-nov-2021	11-nov-2021	11	1.94	\$	3,239.09
			Sub-Total	\$	462,090.67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 11/ 2021			\$	306,000.00
			Sub-Total	\$	156,090.67

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 156,090.67)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-nov-2021	30-nov-2021	19	1.94	\$	1,917.83
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	3,161.36
01-ene-2022	12-ene-2022	12	1.98	\$	1,236.24
			Sub-Total	\$	162,406.10
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 12/ 2022			\$	268,000.00
			Sub-Total	-\$	105,593.90
			TOTAL	-\$	105,593.90

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINA - GOMEZ DE FERNANDEZ, JESUS ARNULFO - FERNANDEZ BRAVO, en la que se dá cumplimiento a auto que precede, el Juzgado

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación anteriormente presentada y en su defecto se Aprueba la liquidación efectuada por el despacho y como consecuencia de ello se dispone

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINA - GOMEZ DE

FERNANDEZ, JESUS ARNULFO - FERNANDEZ BRAVO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y especialmente las ordenadas mediante autos de fecha 15 de Agosto de 2.017 en relación al embargo de Pensión que devenga JESUS ARNULFO FERNANDEZ de parte de FIDUPREVISORA; el auto de fecha 25 de Septiembre de 2.017 en relación al embargo de salarios del señor JESUS ARNULFO FERNANDEZ como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA; y la del auto de fecha 01 de Marzo de 2.018 en relación al embargo de remanentes dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de POPAYAN siendo demandante la COOPERATIVA CONFIE LTDA en contra de JESUS ARNULFO FERNANDEZ BRAVO. LIBRESE lo correspondiente.

TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de la providencia.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 09 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 8 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, informándole que una vez verificada la información aportada por la parte demandante con la cual pretende aportar las pruebas solicitadas mediante Auto del 03 de noviembre de 2021, donde se requirió: **Documental:** Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, allegue al expediente el movimiento del crédito donde se pueda establecer entre otros, las cuotas del crédito con sus correspondientes abonos, las cuotas que se encuentran vencidas, la fecha en que estas se hicieron exigibles, así como los intereses de plazo y mora que hayan causado y que se encuentren pendientes de pago.-", se tiene que en el documento aportado no se logra establecer todos los datos requeridos, tales como las fechas en que las cuotas se hicieron exigibles entre otros. Paso a Despacho a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004201900778



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CLEIMER MELECIO CANTERO, el Juzgado considera necesario efectuar control de legalidad, toda vez que es necesario que previo a fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento se allegue la prueba requerida y necesaria para tomar las determinaciones que en derecho corresponda, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, se sirva allegar al Despacho la prueba documental requerida mediante Auto de 03 de noviembre de 2021, con toda la información requerida, advirtiendo que de no allegarse conforme fue solicitada, se tomará como indicio grave en contra del demandante.-

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia que se encontraba programada para el 16 de febrero del presente año, para el para el día 01 de marzo de 2022 a partir de las dos de la tarde (2:00 p:m).-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 22</p> <p>Hoy, 09 febrero 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

Auto Interlocutorio N°0486

190014189004202000397



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede en el presente proceso Ejecutivo Singular que adelanta GUILLERMO COLLAZOS, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER FERNANDO - MAMIAN ESCOBAR, en el cual se solicita emplazamiento de la parte demandada, el Juzgado, observa que la solicitud proviene de un correo que no corresponde a los autorizados por la parte demandante o por el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo dispone el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

ABSTENERSE de tramitar la solicitud de emplazamiento elevada por el Dr. ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, por lo expuesto en precedencia.-

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA,

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 09 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 8 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. - En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el perito designado solicita acta para toma de posesión y además ha requerido de mayor tiempo para la elaboración del dictamen, justificando el grado de dificultad que este reviste, pasa a Despacho a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100102



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ECOCIVIL LIMITADA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA, el Juzgado accederá a la solicitud en la medida que el informe que debe presentar el perito encargado es de suma importancia para dirimir el conflicto que aquí se pretende dilucidar, además deberá fijarse nueva fecha para la audiencia a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del dictamen. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

OTORGAR al perito designado, el término de quince (15) días para la elaboración del dictamen pericial decretado mediante Auto del 18 de enero de 2022.-

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública dentro que estaba programada para el 18 de marzo de 2022, dentro del proceso que nos ocupa, para el día 31 de marzo de 2022 a partir de las una de la tarde (1:00 p:m).

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 09 febrero 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 493

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, en contra de JUAN CARLOS NIÑO MOLINA, la apoderada de la parte demandada, en escrito de la fecha que antecede, presente incidente de recusación en contra de esta funcionaria, solicitando decretar la suspensión de los procesos que estén pendientes de fijar fecha de audiencia donde el demandante sea EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., en tanto se decide el incidente de recusación propuesto, o en su defecto proceder con la remisión a quien corresponde en turno tramitarlos y decidirlos.

Si bien la togada no relaciona en su escrito el presente proceso si hace alusión a la remisión de aquellos procesos en los que aún no se ha dictado sentencia, tal como sucede en este caso, siendo procedente suspender su tramita hasta tanto se resuelva la recusación formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia fijada para el día 08 de febrero de 2022, a las dos de la tarde (2:00 pm), hasta tanto se resuelva la recusación formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del presente proceso de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 09 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YOLANDA - CALLEJAS MENDOZA
RAD: 19001418900420210047300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de YOLANDA - CALLEJAS MENDOZA, la parte demandante aportó escritura pública No. 684 de fecha 13 de julio de 2020, donde constan los linderos del predio objeto del proceso, razón por la que se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-225725, de la mencionada oficina, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble que se denuncia de propiedad del demandado, YOLANDA - CALLEJAS MENDOZA, quien se identifica con C.C. # 51650709, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-225725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos los linderos y demás especificaciones se encuentran en escritura pública No. No. 684 de fecha 13 de julio de 2020, la cual fue allegada al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem. Con facultad de subcomisionar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NYIP

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YOLANDA - CALLEJAS MENDOZA
RAD: 19001418900420210047300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 09 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación Nº 0484

190014189004202100497



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COMERCIALIZADORES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de ARCANGEL MIGUEL INTERNACIONAL S.A.S., mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende validar la notificación efectuada al demandado, es pertinente aclarar al interesado que no es procedente acceder a ello, pues una vez surtida la etapa de citación para notificación consagrada en el Art. 291 del CGP deberá continuar con lo dispuesto en el Art. 292 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR al expediente las constancias de mensajería allegadas por la parte demandante, sin ningún tipo de trámite.-

ADVERTIR al interesado, que una vez vencido el término de citación para notificación establecido en el Art. 291 del CGP, sin que el demandado haya comparecido a notificarse, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 292 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 09 febrero 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 0482

190014189004202100614



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COBALO S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de TARSO - MOSQUERA ROJAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 09 febrero 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 0481

190014189004202100703



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANDRES PALACIO ROBLEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 09 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No. 480

Popayán, Cauca ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de SUCESION, propuesto por ROSALBA ELENA VELASCO ROSALES, por intermedio de apoderada judicial, siendo causante LUIS FELIPE VELASCO, se presenta la Dra. ASTRID JOHANA DELGADO GARZON, en calidad de apoderado de JANNET DEL SOCORRO VELASCO ROSALES, solicitando que se le reconozca a su mandante el derecho a intervenir en la sucesión en calidad de heredera del causante en condición de hija, manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Solicita actualizar la liquidación del avalúo del bien inmueble de propiedad del causante.

Es necesario señalar que los procesos de sucesión se rigen por las disposiciones contenidas en el artículo 487 del C.G.P. y siguientes, por tanto, deberá acatar dichas normas, en especial el artículo 501 del C.G.P., en cuanto al avalúo del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rama Judicial
RESUELVE:
Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO: RECONOCER a la señora JANNET DEL SOCORRO VELASCO ROSALES, calidad de heredera y el derecho para intervenir en el proceso en calidad de hija del causante LUIS FELIPE VELASCO, por ser descendiente en primer grado de consanguinidad, de acuerdo con el Registro Civil de nacimiento allegado con la demanda, quien deberá toma el proceso en la etapa en la que se encuentra.

Quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que se ciñan a lo dispuesto en el artículo 487 del C.G.P. y siguientes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los memoriales deben dirigirse al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ROSALBA ELENA VELASCO ROSALES
CAUSANTE: LUIS FELIPE VELASCO
RAD: 1900141890042021-0073800

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 09 FEBRERO 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 478

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, en contra de ELSA DEL SOCORRO URBANO DE DAZA Y OTROS, la parte demandante solicita remitir los oficios de embargos, dirigidos a los bancos, desde el correo institucional del juzgado, como fundamento de su solicitud indica que las entidades bancarias en mención así lo requieren.

Al respecto es preciso informar que corresponde a la parte demandante la radicación del oficio tendiente a consumir medidas cautelares, así se le hizo saber mediante auto No. 4407 de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretaron medias cautelares, en el que se señaló:

“...a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entregada y recibido de los oficios correspondientes.”

Esto en virtud del principio de colaboración de las partes con la justicia, carga que no es irrazonable, que consiste en el reenvió de los oficios a las entidades correspondientes a través del correo electrónico para que la entidad haga la trazabilidad del mensaje, pues los mismos contienen firma electrónica con código de verificación de autenticidad.

Se insiste el oficio no debe ser impreso para su radicación sino reenviado por correo electrónico, tal como se le indico en mensaje de fecha 14 de diciembre de 2021, fecha en que le fueron enviados a la togada los oficios vía correo electrónica con nota que le indicaba tramite de radicación electrónico ante los destinatarios.

Las entidades bancarias a la fecha no han manifestado inconveniente cuando el oficio es reenviado, tal como se indicó a la apoderada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

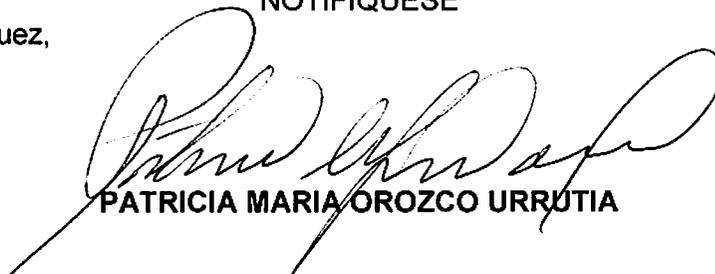
PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada de la parte demandante que debe asumir la carga de radicación de oficios que decretan medidas cautelares, mediante el reenvió de los mismos ante las autoridades correspondientes, de conformidad con expuesto en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la togada que los oficios que decretan medidas cautelares le fueron enviados a su correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021 a las 2:26 pm..

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS
DDO: ELSA DEL SOCORRO URBANO DE DAZA Y OTROS
RAD: 19001418900420210082300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 22
Hoy, 09 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 479

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, en contra de LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA Y OTROS, la parte demandante solicita remitir los oficios de embargos, dirigidos a los bancos, desde el correo institucional del juzgado, como fundamento de su solicitud indica que las entidades bancarias en mención así lo requieren, pero no aporta prueba alguna que respalde dicha afirmación.

Al respecto es preciso informar que corresponde a la parte demandante la radicación del oficio tendiente a consumir medidas cautelares, así se le hizo saber mediante auto No. 4548 de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretaron medias cautelares, en el que se señaló:

"...a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entrega y recibido de los oficios correspondientes."

Esto en virtud del principio de colaboración de las partes con la justicia, carga que no es irrazonable, que consiste en el reenvió de los oficios a las entidades correspondientes a través del correo electrónico para que la entidad haga la trazabilidad del mensaje, pues los mismos contienen firma electrónica con código de verificación de autenticidad.

Se insiste el oficio no debe ser impreso para su radicación sino reenviado por correo electrónico.

Las entidades bancarias a la fecha en múltiples procesos que cursan ante este despacho, no han manifestado inconveniente cuando el oficio es reenviado, tal como se indicó a la apoderada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada de la parte demandante que debe asumir la carga de radicación de oficios que decretan medidas cautelares, mediante el reenvió de los mismos ante las autoridades correspondientes, de conformidad con expuesto en esta providencia.

TERCERO: REMITIR a la togada por correo electrónico los oficios que decretan medidas cautelares para su radicación electrónica.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS
DDO: LUIS ENRIQUE MORENO SEPULVEDA Y OTROS
RAD: 19001418900420210087100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 22
Hoy, 09 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 489

190014189004202100877

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por JORGE LUIZ VERA CARDOZO, CARLOS ANDRES TAPIA ACOSTA, SEGUNDO ELICEO TAPIA ACOSTA, MARIA DOLORES ACOSTA DE TAPIA, MARIA ELENA TAPIA ACOSTA, FANNY ALICIA TAPIA ACOSTA, LEONARDO ARTURO TAPIA ACOSTA, por medio de apoderado judicial y en contra de EVANGELISTA SANCLEMENTE, ANA JULIA VELASCO, JOSE RAFAEL VELASCO SANCLEMENTE, FRANCISCO JOSE VELASCO SANCLEMENTE, JOSE MANUEL VELASCO SANCLEMENTE, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso, el despacho

Considera:

Que inicialmente, a la presente demanda, se le encontraron dos defectos que impidieron su admisión a saber: a). no Que en la demanda, no se encuentra debidamente integrada la relación jurídica procesal, en los términos del Art. 2 del Art. 82 del C. G. del P. no haberse indicado expresamente en la demanda quienes conforman la parte demandada y b).- Que el poder otorgado al Dr. BOLIVAR DIAZ COLLAZOS, no fue autenticado por todas los otorgantes.

El demandante, mediante escrito pretendió subsanar estos defectos, encontrando que es posible aceptar el cumplimiento del primero de ellos, pero para el arreglo del segundo de los defectos, manifiesta que no es posible obtener la presentación personal de uno de los demandante, por cuanto apenas está gestionando su cedula de ciudadanía, por lo que será representado por su señora madre.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que los padres solo tienen la representación de sus hijos menores de edad, y el joven Jorge Luis Vera Cardozo, ya alcanzó su mayoría de edad, por lo que no puede ser representado por su señora madre, bajo las circunstancias aquí presentadas.

Por lo expuesto, se tendrá por no subsanados los defectos de la demanda, señalados en el auto que la inadmitió.

Por lo expuesto, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

Tener por no subsanados los defectos de la demanda señalados en el auto anterior.

Rechazar, en consecuencia, la presente demanda.

Archivar la presente demanda dentro de las de su clase, previa Cancelación de su radicación y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 22

Hoy, 09 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 494

190014189004202200041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ PENAGOS, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO PENAGOS VELEZ, LUIS ANTONIO GOMEZ RIASCOS, GERARDO ANDRES PEÑA, CARLOS EDUARDO RIVERA RAMIREZ, OSCAR HERNANDO - RAMIREZ PENAGOS, PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho,

Considera:

Que mediante el auto que inadmitió la demanda, se indicó como falencia el hecho de que esta no se encuentra dirigida contra todas las personas, que de acuerdo con el certificado que se trajo con la demanda figuran como los titulares de derechos reales, en los términos del Numeral 5° del Art. 375 del C. G. del P.

Ahora, mediante el escrito que se presenta con el fin de subsanar esta falencia, la apoderada judicial, insiste en presentar su demanda en contra de los mismas personas señaladas inicialmente en la demanda que se inadmitió, quedando por fuera del litigio el resto de las personas que figuran en el certificado especial, como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

Por lo anterior, el juzgado tendrá por no subsanados los defectos de la demanda señalados en el auto que la inadmitio, y en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar no subsanado el defecto de la demanda señalado en el auto que antecede.

Rechazar en consecuencia, la presente demanda.

Previa Cancelación de su radicación y anotaciones de rigor, dese por Archivada la presente demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No.22

Hoy, 09 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 499

190014189004202200068

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente al impedimento presentado por el juez Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Popayán, para continuar conociendo del presente asunto Ordinario, propuesto por ALMA LETICIA MUÑOZ LOPEZ, IDGDALY ESMERALDA MUÑOZ LOPEZ, LEIDY MAGNOLIA MUÑOZ LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR, LILIANA MUÑOZ BELALCAZAR, CIELO MUÑOZ BELALCAZAR, REYNALDO MUÑOZ BELALCAZAR, LUCERO MUÑOZ, MARISOL MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MUÑOZ ASTUDILLO, NUBIA MUÑOZ, el despacho

R E S U E L V E:

Aceptar el impedimento presentado por el Dr. PEDRO ALEJANDRO ZÚÑIGA RECALDE, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para continuar conociendo del presente proceso, por haberse generado la causal de impedimento indicada en el numeral 1° del Art. 141 del C. G. del P.

Asumir la competencia del presente proceso, en consecuencia, ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso a despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No.22

Hoy, 09 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) SILVANA JACQUELINE GARZON OBANDO, como apoderado judicial de FRANCIA ELENA - CUADROS en contra de DARWIN DE JESUS MIRANDA MERCADO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

El correo electrónico que afirma ser el que aparece en el SIRNA no corresponde al inscrito.

Así mismo se establece que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 6, que establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y su anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones

jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Subraya el despacho)

En tercer lugar, la abogada no es clara al intentar solicitar unos intereses, ya que no menciona si los mismos han de ser remuneratorios, o moratorios y sus fechas de causación, por tanto diluye la claridad requerida para que se presente una reclamación idónea.

Pero, lo más importante para poder adelantar este asunto es determinar de manera cierta el lugar de residencia del demandado, a fin de determinar la competencia del Despacho; ya que, de lectura del Título Valor no se desprende el lugar de cumplimiento de la obligación y de análisis del acápite de Notificaciones se tiene que se aportan unas direcciones, pero se desconoce el lugar de las mismas. (Art. 621 C.de Co.)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por SILVANA JACQUELINE GARZON OBANDO, como apoderado judicial de FRANCIA ELENA - CUADROS en contra de DARWIN DE JESUS MIRANDA MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-